

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 124, 128 y 134 de la LTAIPECH

VS.

INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA Y OTRO

EXPEDIENTE TA/44/2018

LAUDO

Chihuahua, Chihuahua, a 24 de mayo de 2024. -----

Del estudio del expediente TA/44/2018, de sus actuaciones se desprende lo siguiente:-----

RESULTANDOS:

Primero.- Que por medio de escrito presentado el día 24 de mayo de 2018, ante este Tribunal, la C. [REDACTED] demanda formalmente al **INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA Y OTRO**, por un despido injustificado del que se duele, reclamando el pago de las prestaciones consistentes en la Reinstalación, salarios caídos, aguinaldo generado, así como vacaciones generadas, prima vacacional, el pago que deba hacer las demandadas como tiempo efectivamente laborado tanto al IMPE y SAR, desde la fecha del despido hasta la fecha en que se dé total cumplimiento, el reconocimiento de la antigüedad, y para el caso de que las demandadas se nieguen a reinstalar, el pago de 3 meses de salarios, 20 días por año de Indemnización, prima de antigüedad, intereses y el reconocimiento por el tiempo efectivamente laborado, sobre la base de los hechos que narran respectivamente en su demanda, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones, y ofreciendo sus pruebas en los términos de su escrito.-----

Segundo.- Radicada y emplazada la demanda, se tuvo a la parte demandada **INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, contestando la demanda en los términos de su escrito el cual obra en autos de fojas 30 a 145, fechado de recibido el 30 de octubre de 2018, y que se tiene por reproducida en este momento en obvio de repeticiones y ofreciendo pruebas en los términos de dicho escrito, del cual se desprende que esencialmente manifiesta la demandada: que la actora tenía el puesto de Jefe de Departamento, con funciones inherentes a dicho puesto tal y como lo señala la actora en su escrito inicial de demanda, por lo que era personal de confianza, y que es falso que se le despidió; que carece de acción y derecho para reclamar el pago de las prestaciones y no le asiste derecho para reclamar la indemnización constitucional ni el pago de salarios caídos ni el pago de prima de antigüedad reclamadas, en

virtud de que afirma que la actora tenía el carácter de empleada de confianza dado el puesto que desempeñaba como Jefe de departamento por lo que no cuenta con el derecho a la estabilidad en el empleo; niega que hubiese sido despedida en forma alguna, y por lo que hace a las diversas prestaciones opuso excepciones las que se tiene por reproducidas en el acto en obviedad de repeticiones, y por lo que hace a la otra demandada **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA** se tuvo a la parte demandada contestando la demanda en los términos de su escrito el cual obra en autos de fojas 160 a 175, fechado de recibido el 25 de marzo de 2019, y que se tiene por reproducida en este momento en obvio de repeticiones y ofreciendo pruebas en los términos de dicho escrito, del cual se desprende que esencialmente manifiesta la demandada: que niega la relación laboral con la actora ya que no existe ni ha existido relación laboral alguna; que carece de acción y no le asiste derecho para reclamar la indemnización constitucional ni el pago de salarios caídos ni el pago de prima de antigüedad reclamadas, en virtud de que afirma que la actora no tenía relación laboral con la actora y por lo tanto carece de acción y derecho para demandar las diversas prestaciones y opuso excepciones las que se tiene por reproducidas en el acto en obviedad de repeticiones ya que en la controversia en lo particular de cada prestación se establecerá la litis correspondiente.-----

De las pruebas ofrecidas y objeciones formuladas a las mismas por ambas partes en su momento procesal oportuno se calificaron de legales y aceptadas, las pruebas que así lo ameritaron, las cuales en su momento oportuno se desahogaron.-----

Tercero. - Rendidas que fueron las pruebas y calificadas de legales las que así lo ameritaron, y dado que los representantes de esta Tribunal no solicitaron diligencia para mayor proveer el presente juicio, se declaró cerrada la instrucción de este y se turnaron los autos para emitir el proyecto de resolución y en su oportunidad dictarse laudo definitivo.-----

CONSIDERANDOS:

Primero. - Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un conflicto obrero-patronal derivado de un nexo laboral entre trabajadores al servicio del Municipio de Chihuahua y esta entidad; y dada la naturaleza e índole de las prestaciones que reclama en el presente expediente, con fundamento en los artículos 76, 77 y 78 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y los correlativos 155, 156, 157 y 159 y demás relativos aplicables del Código Administrativo del Estado de Chihuahua y los numerales 700 y 789 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en relación con el artículo 123 Constitucional.-

Segundo. - La Litis en el presente juicio se analizará en los términos de lo expuesto en los resultancos primero y segundo, remitiéndolos a lo en ellos establecido. Por lo que una vez delimita la litis, es que se procede a analizar las pruebas ofrecidas por las partes, a fin de determinar si cada una de ellas cumple o no con las cargas procesales que en derecho les corresponde, teniendo en primer término, las:-----

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

PRIMERA. - LA CONFESIONAL a cargo del INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, se tuvo a la oferente de la prueba desistida de la misma en fecha 11 de septiembre de 2019, según obra a fojas 189 de autos, por lo que en nada beneficia a los intereses de la actora.-----

SEGUNDA. - LA CONFESIONAL a cargo del MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, se tuvo a la oferente de la prueba desistida de la misma en fecha 11 de septiembre de 2019, según obra a fojas 189 de autos, por lo que en nada beneficia a los intereses de la actora.-----

TERCERA. - LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo del C. [REDACTED] en su carácter de Subdirector Administrativo del INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, se tuvo a la oferente de la prueba desistida de la

misma en fecha 11 de septiembre de 2019, según obra a fojas 189 de autos, por lo que en nada beneficia a los intereses de la actora.-----

CUARTA- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo de la C. [REDACTED] en su carácter de Jefa Administrativa del INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, se tuvo a la oferente de la prueba desistida de la misma en fecha 11 de septiembre de 2019, según obra a fojas 189 de autos, por lo que en nada beneficia a los intereses de la actora.-----

QUINTA.- LAS DOCUMENTALES consistentes en 9 RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR PARTE DE LA DEMANDADA POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DEL 2018 AL 14 DE MAYO DE 2018, y aunado a que dichos recibos no son controvertidos, por lo que se les otorga valor probatorio y de los mismos se desprende el salario, el puesto de Jefe de Departamento.-

SEXTA. – LA DOCUMENTAL consistentes en ESCRITO EMITIDO A LA RED NACIONAL DE REFUGIOS A.C. POR LA C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, EN FECHA 13 DE JULIO DE 2016, documental la cual no fue objetada por la demandada, por lo que se le otorga valor probatorio por ser emitido por una autoridad facultada para ello.-----

SÉPTIMA.- LA DOCUMENTAL consistente en ESCRITO EMITIDO POR EL [REDACTED] en su carácter de Subdirector Administrativo del INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, EN FECHA 4 DE ENERO DE 2017, documental la cual no fue objetada por la demandada, por lo que se le otorga valor probatorio por ser emitido por una autoridad facultada para ello.-----

OCTAVA.- LA DOCUMENTAL consistente en ESCRITO EMITIDO EN FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 2016, POR LA LIC. [REDACTED] DIRECTORA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, documental la cual no fue objetada por la demandada, por lo que se le otorga valor probatorio por ser emitido por una autoridad facultada para ello.-----

NOVENA.- LA DOCUMENTAL consistente en ESCRITO DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 2015, POR EL LIC. [REDACTED] SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, documental la cual no fue objetada por la demandada, por lo que se le otorga valor probatorio por ser emitido por una autoridad facultada para ello.-----

DÉCIMA.- LA DOCUMENTAL consistente en ESCRITO DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2012, POR LA LIC. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, documental la cual no fue objetada por la demandada, por lo que se le otorga valor probatorio por ser emitido por una autoridad facultada para ello.-----

DÉCIMA PRIMERA.- LA DOCUMENTAL consistente en ESCRITO DE FECHA 18 DE MAYO DEL 2018, FIRMADO POR EL [REDACTED] en su carácter de Subdirector Administrativo del INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, documental la cual no fue objetada por la demandada, por lo que se le otorga valor probatorio por ser emitido por una autoridad facultada para ello.-----

DÉCIMA SEGUNDA.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; esta prueba será analizada conjuntamente a la prueba ofrecida por la parte demandada.-----

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

PRIMERA.- LA CONFESIONAL a cargo de la [REDACTED] se tuvo a la oferente de la prueba desistida de la misma en fecha 11 de septiembre de 2019, según obra a fojas 189 de autos, por lo que en nada beneficia a los intereses de la oferente.-----

SEGUNDA.- LA DOCUMENTAL consistente en **NOMBRAMIENTO A FAVOR DE LA ACTORA EMITIDO POR EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, documental la cual no fue objetada por la actora, por lo que se le otorga valor probatorio por ser emitido por una autoridad facultada para ello.-----

TERCERA.- LA DOCUMENTAL consistente en **ACTA ADMINISTRATIVA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2016**, documental la cual no fue objetada por la actora en cuanto a su autenticidad y firma, por lo que se le otorga valor probatorio por ser emitido por una autoridad facultada para ello.-----

CUARTA.- LA DOCUMENTAL consistente en **ACTA ADMINISTRATIVA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2016**, documental la cual no fue objetada por la actora en cuanto a su autenticidad y firma, por lo que se le otorga valor probatorio por ser emitido por una autoridad facultada para ello.-----

QUINTA.- LA DOCUMENTAL consistente en **ACTA DE ACUERDOS DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2016**, documental la cual no fue objetada por la actora en cuanto a su autenticidad y firma, por lo que se le otorga valor probatorio por ser emitido por una autoridad facultada para ello.-----

SEXTA.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en **ESTATUTO ORGÁNICO DE LA CREACIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, DE FECHA SÁBADO 12 DE DICIEMBRE DE 2009**, documental la cual no fue objetada por la actora, por lo que se le otorga valor probatorio por ser emitido por una autoridad facultada para ello.-----

SÉPTIMA.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en **CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA**, documental la cual no fue objetada por la actora, por lo que se le otorga valor probatorio por ser emitido por una autoridad facultada para ello.-----

OCTAVA. - LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; estas pruebas serán analizadas conjuntamente a la prueba ofrecida por la parte actora.-----

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

PRIMERA.- LA CONFESIONAL a cargo de la [REDACTED] se tuvo a la oferente de la prueba desistida de la misma en fecha 11 de septiembre de 2019, según obra a fojas 189 de autos, por lo que en nada beneficia a los intereses de la oferente.-----

SEGUNDA. - LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; estas pruebas serán analizadas conjuntamente a la prueba ofrecida por la parte actora.-----

Es por lo que este Tribunal y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el H. Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito con residencia en esta ciudad, dentro del juicio de amparo directo laboral número 718/2023, procede a analizar la instrumental de actuaciones y resolver el presente laudo en base a los lineamientos marcados por el Tribunal de amparo, la cual señala que la parte demandada INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA no acredita de manera fehaciente, con ninguna de las pruebas aportadas, las funciones que desempeñaba la actora para considerar que fuera considerada como empleada de confianza y por lo tanto la demandada INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA no cumplió su fatiga procesal de acreditar el carácter de trabajador de confianza atribuido a la actora, lo anterior independientemente de la denominación del puesto que haya desempeñado la misma, pues no se acredita que las

actividades que desempeñaba la actora eran de confianza, ya que con las pruebas aportadas no se acredita lo mismo, pues como lo determina el H. Tribunal colegiado no basta con demostrar que a la actora se le hubiera contratado u otorgado un nombramiento con la calidad de empleado de confianza para atribuirle irrefutablemente esa calidad, si no que era menester que se acreditaran las funciones efectivamente desempeñadas, por lo anterior y en virtud de que la demandada INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA solo se exceptio en el sentido de que la trabajadora carecía de acción y derecho para demandar en virtud de ser trabajadora de confianza, y ya que dicha excepción fue declarada improcedente por el H. Tribunal colegiado, como se señaló anteriormente, es por lo anterior que la demandada no acredita sus excepciones y por lo tanto la parte actora acredita su acción.-----

Por lo anterior, y en relación a lo reclamado por la parte actora en el numeral **PRIMERO** del capítulo de prestaciones se condena a la demandada a reinstalar a la actora en su puesto que venía desempeñando, en el domicilio de la fuente de trabajo y como lo demanda la actora en los mismos términos y condiciones en los que lo venía desempeñando.-----

Así mismo por lo que hace a la prestación reclamada en el numeral **SEGUNDO** del capítulo de prestaciones, consistente en el pago de salarios caídos, se condena a la demandada INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA al pago de los mismos y que se causen a partir de la fecha del despido, hasta que sea reinstalada en su empleo, señalando que por lo que hace al salario señalado por la actora, tenemos que como prueba para acreditar el mismo ofreció la documental consistente en constancia emitida por el subdirector administrativo del instituto municipal de las mujeres el [REDACTED] quien hace constar que la actora devengaba un salario mensual bruto de \$20869.20 y a parte una compensación de \$14,223.30, documento el cual no fue objetado por la demandada y fue convalidado por la misma ya que en sus objeciones que lo que se pretendía acreditar no era un hecho controvertido por la demandada, es por lo anterior que se le tiene a la parte actora por acreditando su salario diario integrado que establece en su escrito inicial de demanda y por lo tanto los salarios caídos se deberán de calcular en base al mismo a razón de \$1,188.11 (MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M.N. 11/100) lo anterior en los términos y con fundamento en la tesis que a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028180

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: PR.L.CN. J/22 L (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo IV, página 3826

Tipo: Jurisprudencia

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PACTADAS.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes al mismo Circuito Judicial, arribaron a posturas diferentes acerca de la supletoriedad del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, a las disposiciones normativas del Estado de Chihuahua, para establecer los alcances de la condena al pago de salarios caídos; pues mientras uno de los contendientes concluyó que

sí era posible la aplicación supletoria y, por tanto, procedía topar a doce meses la cuantificación de dicha prestación; en cambio, el otro órgano jurisdiccional determinó que no procedía hacerlo, lo cual implicaba que se generasen hasta el cumplimiento de la condena que reconoce el derecho a su cobro.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable supletoriamente a las disposiciones normativas del Estado de Chihuahua, tratándose de la condena de salarios caídos en favor de los trabajadores burocráticos al servicio de esa Entidad Federativa, precisamente porque no guarda el respeto a los derechos humanos de los trabajadores contenidos en las Condiciones Generales de Trabajo donde, con carácter extralegal, se reconoce sin tope alguno el derecho al cobro correlativo.

Justificación: Conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", para que opere la aplicación supletoria del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo al procedimiento burocrático de la Entidad de Chihuahua, resulta necesario verificar si se actualizan los requisitos sine qua non delimitados en los siguientes incisos: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Así, en la especie sólo se cumple con el requisito del inciso a), en tanto que el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, como las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores, contemplan expresamente la supletoriedad en favor de la Ley Federal de Trabajo. En cambio, el resto de los requisitos están insatisfechos; los de los incisos b) y c), en razón de que la inexistencia de un límite para el pago de salarios caídos en las Condiciones Generales de Trabajo donde con carácter de prestación extralegal se reconoce su derecho al cobro, no constituye una regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complemente. En efecto, el Código Administrativo del Estado de Chihuahua (artículo 105, fracción IV), si bien no prevé expresamente el pago de salarios caídos o vencidos, lo cierto es que establece como obligación del Estado-patrón cubrir las indemnizaciones por separación injustificada, pues aquella figura es una conquista laboral; la cual sí está prevista en las Condiciones Generales de Trabajo (artículo 40, fracción XII), que desde luego resulta de contenido extralegal, en tanto surge como un reconocimiento en favor de los trabajadores hecho por el patrón-Estado que, por tanto, constituye su marco de referencia y campo de acción. Luego, tampoco se satisface el requisito del inciso d), porque acudir al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que acota el pago de salarios caídos o vencidos hasta por doce meses, contraría el ordenamiento contractual que se busca complementar, ya que el resultado sería incongruente con lo dispuesto por el ordenamiento a suplir, al imponer límites donde no los hay. Incluso, el criterio que se sostiene es armónico con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Contradicción de criterios 39/2023. Entre los sustentados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 15 de noviembre de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Disidente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar, quien formuló voto particular respecto al criterio jurídico. Ponente y encargado del engrose: Magistrado Jorge Toss Capistrán. Secretario: Raúl Huerta Beltrán.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 78/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 818/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con número de registro digital: 2003161.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por lo que hace a las prestaciones reclamadas en el **NUMERAL 3** del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo generado desde el 1 de enero al 14 de mayo de 2018 por concepto de aguinaldo, y tal y como lo acepta la demandada en su escrito de contestación de demanda en la contestación de las prestaciones

numeral 3), a fojas 31, de autos, por lo que se condena a la demandada a pagar la cantidad de \$6,558.29 por 134 días laborados a razón de \$446.60 de salario diario, que se toman de base del recibo de pago quincenal de fecha 01 de mayo al 15 de mayo de 2018 que fue ofrecido por ambas partes y no fue objetado, en donde aparece por quincena el pago de \$6,699.00 sin deducciones legales, ya en base a 40 días de aguinaldo anual.-----

Por lo que hace a la prestación reclamada en el **NUMERAL 4**, consistente en cantidad generada por concepto de vacaciones proporcional del periodo del primero de enero al 14 de mayo de 2018, tenemos que la demandada en la contestación de las prestaciones numeral 4), a fojas 31, de autos, por lo que se condena a la demandada a pagar la cantidad de \$2,445.50 a la demandada del pago por concepto de vacaciones proporcional, cantidad la cual resulta de multiplicar el porcentaje anual laborado en el año de 134 días por año por la cantidad de \$446.20 por concepto de salario cuota diaria por veinte días de vacaciones. Y en dicho numeral también reclama la cantidad generada por concepto de prima vacacional del proporcional al año laborado, tenemos que la demandada en la contestación de las prestaciones numeral 4), a fojas 31, de autos, por lo que se condena a la demandada a pagar la cantidad de \$611.37, por concepto de prima vacacional proporcional al año de 2018.-----

Por lo que hace a la prestación reclamada en el **NUMERAL 5** del escrito inicial de demanda consistentes en el pago que deba hacer las demandadas como tiempo efectivamente laborado tanto al IMPE y SAR, desde la fecha del despido hasta la fecha en que se dé total cumplimiento, el reconocimiento de la antigüedad, tenemos que la demandada señala que le pago a la actora sus cuotas correspondientes al IMPE y SAR por el tiempo que duro la relación de trabajo, por lo que de los autos no se desprende que haya aportado pruebas para acreditar tal extremo, por lo cual dicha reclamación sigue la suerte de la acción principal, por lo que se condena a la demandada al pago de dichas prestaciones, señalando que dicho pago se deberá de realizar enterando las cuotas respectivas a la autoridad competente para ello que es el INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES, y toda vez que como se desprende del artículo 4° fracción I y IV, artículo 10, 12, 14 y 18 de la ley del INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES, establece los porcentajes sobre los cuales deberán de ser aportas las cuotas por parte del trabajador y de la demandada, en relación a su sueldo de cotización, y en virtud de que para el funcionamiento del fondo de pensiones se requiere de las aportaciones que las partes hagan al mismo, es por lo que abraza incidente de liquidación a efecto de determinar el pago de las aportaciones y/o contribuciones de las partes, tanto demandada como actora, de las aportaciones de seguridad social al fondo de pensiones en los términos de los 4° fracción I y IV, artículo 10, 12, 14 y 18 de la ley del INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES, por lo cual se concluye en **CONDENAR** a la demandada de las prestaciones reclamadas por la parte actora y señaladas anteriormente.---

Por lo que hace a la prestación reclamadas en los incisos A), B), C), D), Y E) del capítulo de prestaciones, tenemos que en virtud de que fue procedente la acción de reinstalación demandada por la parte actora, dichas prestaciones al ser indemnizatorias se contradicen con la acción de reinstalación que resulto procedente y por tal motivo se absuelve a la demandada al pago de las mismas.-----

Por lo que hace a la prestación reclamada en el **NUMERAL 6** del escrito inicial de demanda consistentes en el reconocimiento de la antigüedad, se señala que la demandada reconoce la antigüedad laboral de la actora, siendo en consecuencia un hecho no controvertido.-----

Por lo que respecta a la demandada **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, contestó de que no existe ni ha existido relación alguna con la actora, lo cual resulta acreditado con las pruebas documentales ya mencionadas que presenta tanto la actora como la demandada **INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, es con esa demandada con la que existió la relación laboral como ha quedado acreditada.-----

Por lo que, en virtud de las anteriores consideraciones es que resulta lo conducente **ABSOLVER** a la **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA** de **REINSTALAR** a la actora [REDACTED] dada la improcedencia de la acción intentada y lo que hace a la **INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, en virtud de las anteriores consideraciones es que resulta lo conducente **CONDENARLA** a **REINSTALAR** a la actora [REDACTED] dada la procedencia de la acción intentada.-----

Analizadas que fueron las pruebas en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada en relación con los hechos controvertidos y con fundamento en los dispuesto por los artículos 840, 841, 842, 843, 844, 845, 885, 836, demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, es de resolverse y:

SE RESUELVE:

PRIMERO. - La actora [REDACTED] no acreditó su acción respecto a la demandada **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, quien acredito su excepción.-----

SEGUNDO.- La actora [REDACTED] probó su acción en cuanto a la demandada **INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA** quien no acreditó sus excepciones, en consecuencia se le condena al pago de:

- F) Al pago de la cantidad de **\$2,613,600.00** por concepto de salarios caídos generados desde la fecha de su despido 14 de mayo del 2018 hasta el 24 de mayo del 2024 fecha en la cual se emite el presente laudo y sin perjuicio de los salarios caídos que se sigan generando hasta que se reinstale a la actora en supuesto, señalando que lo anterior se obtiene en virtud de que de la fecha del despido 14 de mayo del 2018 hasta el 24 de mayo del 2024, que se emite el presente laudo, en que han transcurrido 2,200 días, que multiplicados por **\$1,188.00** como concepto de salario integrado, de lo que resulta la cantidad condenada por tal concepto.
- G) Al pago de la cantidad de **\$6,558.29**, (seis mil quinientos cincuenta y ocho pesos 29/100 M.N.), por concepto de pago de aguinaldo generado proporcional del 1 de enero al 14 de mayo de 2018.
- H) Al pago de la cantidad de **\$2,445.50** (dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 50/100 M.N.), por concepto de vacaciones generadas proporcionales del 1 de enero al 14 de mayo de 2018.
- I) Al pago de la cantidad de **\$611.37** (seiscientos once pesos 37/100 M.N.), POR concepto de pago de prima vacacional generada y proporcional del 1 de enero al 14 de mayo de 2018.
- J) Se condena a la demandada al pago de las aportaciones al IMPE y SAR, señalando que dicho pago se deberá de realizar enterando las cuotas respectivas a la autoridad competente para ello que es el **INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES**, y toda vez que como se desprende del artículo 4° fracción I y IV, artículo 10, 12, 14 y 18 de la ley del **INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES**, establece los porcentajes sobre los cuales deberán de ser aportas las cuotas por parte del trabajador y de la demandada, en relación a su sueldo de cotización, y en virtud de que para el funcionamiento del fondo de pensiones se requiere de las aportaciones que las partes hagan al mismo, es por lo que abraza incidente de liquidación a efecto de determinar el pago de las aportaciones y/o contribuciones de las partes, tanto demandada como actora, de las aportaciones de seguridad social al fondo de pensiones en los términos delos 4° fracción I y IV, artículo 10, 12, 14 y 18 de la ley del **INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES**, es por lo que al no existir cantidad liquida determinable, se ordena abrir incidente de liquidación para establecer una condena liquida respecto de las señaladas aportaciones que deberán de hacerse en conjunto -----

TERCERO. - Se absuelve **MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, en virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente laudo respectivamente a cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EN LOS DOMICILIO SEÑALADOS EN AUTOS, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 739, 740, 744 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo aplicables supletoriamente.-----

ASÍ LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA POR MAYORÍA DE VOTOS DEL REPRESENTANTE OBRERO Y DEL ARBITRO PRESIDENTE EN CONTRA DEL VOTO DEL REPRESENTANTE PATRONAL Y ANTE LA SECRETARIA QUIEN DA FE. CHIHUAHUA, CHIH. en relación a los autos del juicio radicado con el número de expediente TA/44/2018.-----

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO Y DEL AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.

LIC. LUIS MELCHOR SALAS LERMA.

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

C. RAMÓN ALONSO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ

REPRESENTANTE DEL MUNICIPIO

LIC. JAVIER ARMANDO MEJÍA JACOBO

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ELSA IVONNE WONG SALAS